

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **06 DÍC 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4141-SOT-1545, relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva y falta de letrero con datos de obra) en Avenida Paseo de la Reforma número 835, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de octubre de 2019.

Para la atención de la investigación, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APPLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva y falta de letrero con datos de obra) como son: el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Miguel Hidalgo, Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de Construcción (obra nueva y falta de letrero con datos de obra)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HU/9m/33 (Habitacional Unifamiliar, 9 metros máximos de construcción, 33 % mínimo de área libre), conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "LOMAS DE CHAPULTEPEC" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Miguel Hidalgo.

Durante el reconocimiento realizado en el predio objeto de denuncia por el personal adscrito a esta Subprocuraduría en hechos de fecha 05 de noviembre de 2019, se constató la existencia de un inmueble delimitado por una barda, así como sellos de clausura impuestos por parte de la Alcaldía Miguel Hidalgo con



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4141-SOT-1545

el número de expediente 0737/2019/OB. Al momento de la diligencia se constató la ejecución de actividades constructivas de un inmueble de hasta el momento un nivel de altura a base de perfiles TPR.

Esta Subprocuraduría, emitió el oficios PAOT-05-300/300-8522-2019, en fecha 28 de octubre de 2019, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado, Representante y/o Director Responsable de la Obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa haya ejercido su derecho dando respuesta al requerimiento.

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción para el predio objeto de denuncia. Al respecto, mediante el oficio AMH/DGGAJ/DERA/8287/2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, esa Dirección informó que de la búsqueda en sus archivos se constató que no existe expediente de Licencia de Construcción Especial en cualquier modalidad, ni de Manifestación de Construcción y/o cualquier trámite similar para el predio objeto de investigación.

Asimismo, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva Jurídica de Miguel Hidalgo, informar las causas que motivaron la imposición de la media de Clausura en el inmueble objeto de denuncia, así como el estado que guarda su procedimiento, y en su caso iniciar el procedimiento administrativo a efecto de que se realice la reposición de los sellos de clausura impuesto en el predio objeto de denuncia, así como realizar las acciones legales que correspondan.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que los trabajos constructivos constatados por esta Subprocuraduría, hasta el momento consistentes en la ejecución de un inmueble de un nivel de altura a base de perfiles TPR, no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que se incumple el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Aunado a que la Alcaldía Miguel Hidalgo impuso el estado de clausura al proyecto constructivo dentro de su expediente número 0737/2019/OB, sin que a la fecha el mismo sea respetado.

En tal virtud, corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa Alcaldía, enviar copia certificada de la Resolución recaída en su expediente 0737/2019/OB, informar el estado que guarda ese procedimiento de verificación, y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo a efecto de que se realice la reposición de los sellos de clausura impuesto en el inmueble objeto de denuncia, así como realizar las acciones administrativas y penales que correspondan, con el objeto de hacer cumplir las determinaciones emitidas por esa Autoridad.

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Al predio ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 835, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo



EXPEDIENTE: PAOT-2019-4141-SOT-1545

Urbano "LOMAS DE CHAPULTEPEC" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Miguel Hidalgo vigente, le corresponde la zonificación HU/9m/33 (Habitacional Unifamiliar, 9 metros máximos de construcción, 33 % mínimo de área libre).

2. Los trabajos constructivos constatados por esta Subprocuraduría no cuentan con Registro de Manifestación de Construcción, por lo que se incumplen el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. Aunado a que la Alcaldía Miguel Hidalgo impuso el estado de clausura al proyecto en ejecución sin que a la fecha el mismo sea respetado.
3. Corresponde a la Dirección Ejecutiva Jurídica de Miguel Hidalgo, enviar copia certificada de la Resolución recaída en su expediente 0737/2019/OB, informar el estado que guarda ese procedimiento de verificación, y en su caso, iniciar el procedimiento administrativo a efecto de que se realice la reposición de los sellos de clausura, así como realizar las acciones administrativas y penales que correspondan, con el objeto de hacer cumplir las determinaciones emitidas por esa Autoridad.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

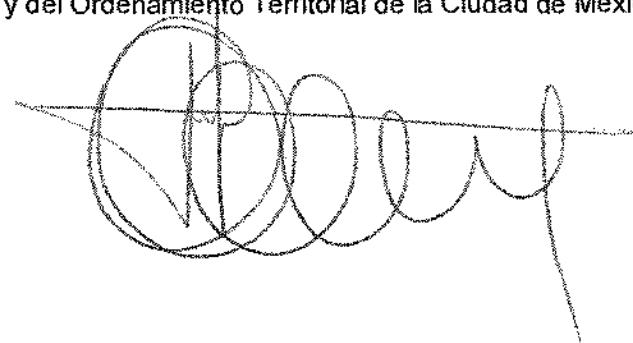
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva Jurídica de Miguel Hidalgo, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



JANC/SP/CMLG

